



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320140006389

Ejecución de títulos judiciales 11/2022 -C

Materia: Ejecuciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000001122
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: 0897000000001122

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE CATALUÑA
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
TONA
Procurador/a:
Abogado/a:

AUTO Nº 406/2022

En Barcelona, a 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Abogado/a del Estado, en nombre y representación de la DELEGACION DEL GOBIERNO en la COMUNIDAD AUTONOMA de CATALUNYA, se presentó escrito interesando la ejecución forzosa de la sentencia nº 147/2015, de fecha 9 de julio 2015, dictada por este Juzgado.

SEGUNDO.- De dicha petición se dio traslado a la Administración demandada, y habiendo precluido el plazo de veinte días sin que la misma haya presentado escrito alguno, por diligencia de ordenación de 28/11/2022 quedan los autos en la mesa de SSª para resolver. autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, conviene precisar, que la Administración demandada ha dejado precluir el plazo de veinte días para alegaciones.

Efectuada la anterior precisión, dispone el artículo 103.2 LJCA: *"Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan"*.

Por otro lado, la STS 4 junio 1980, establece: *"Al quedar firme una sentencia no le es lícito a las partes alterar el procedimiento o salirse del molde procesal de la ejecución"*.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signal per Fernández Cabezas, Montserrat;

Data i hora 29/11/2022 17:54





para resolver cualquier cuestión que pueda presentarse dentro de los pronunciamientos del fallo, como tampoco hacer peticiones nuevas, debiendo estarse a los pronunciamientos del fallo”.

Los Jueces y Tribunales están investidos no sólo de la potestad de juzgar, sino también de ejecutar lo juzgado, potestad que también aparece reconocida en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyos principios fueron ya desarrollados por el Tribunal Constitucional, desde la sentencia número 32/1982, de 28 de junio, declarando que el derecho a la tutela judicial incluye el derecho a la ejecución de la sentencia, siendo a los Tribunales a quienes corresponde velar por ese cumplimiento, como declara expresamente el artículo 117.3 de la Norma Suprema con independencia de que la resolución judicial haya de ser cumplida por un ente público, y, concretando más, la sentencia número 67/1984, de 7 de junio, declara, -referida al artículo 103 de la derogada Ley Jurisdiccional de 1956, que la competencia para ejecutar las sentencias, debe entenderse no como atribución de potestad, sino concreción del deber de cumplir lo decidido por las sentencias y resoluciones judiciales firmes, lo que constituye una obligación de la Administración. En la misma línea este Tribunal Supremo, de forma reiterada, ha recordado que el artículo 117 de la Constitución de 1.978, entrega al poder Judicial no solo la declaración de lo que es derecho, sino también el imperio para hacerla efectiva hasta sus últimas consecuencias. Ya hoy la propia Ley Jurisdiccional vigente de 1998, recoge la síntesis de todo lo anterior en su Exposición de Motivos y lo plasma en sus artículos 103 y siguientes.

SEGUNDO.- En el presente caso, el Ayuntamiento demandado fue condenado mediante Sentencia nº 147//2015, de 9 de julio, posteriormente confirmada por la Sentencia de la Sección quinta de la Sala de lo C-A del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 634/2018, de 20 de julio, recaída en este procedimiento a cumplir con la obligación de colocar la bandera de España para que ondee en la fachada del Ayuntamiento, como exige el artículo tercero de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

El fallo de la sentencia nº 147/2015, de 9 de julio dispone:

“A) RECHAZAR LA DECLARACION DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo núm 460/2014-4 interpuesto por la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, bajo la representación procesal letrada de la Abogada del Estado contra la inactividad administrativa a que se refieren los antecedentes de la presente resolución, por no concurrir en el supuesto enjuiciado la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por al parte demandada por supuesta falta de legitimación activa de la Subdelegación General del Gobierno en Barcelona para interposición del recurso, a tenor de los artículos 68.1 a) y 69.b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, en los términos especificados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

B)ESTIMAR el recurso interpuesto al resultar la inactividad administrativa municipal impugnada contraria a derecho y, en consecuencia, ANULARLA, con declaración de la obligación del ayuntamiento demandado a colocar la bandera española en las dependencias municipales conforme a la ley. Y

C)CONDENAR en las costas procesales de este recurso a la parte demandada.”

La Sentencia de instancia ha devenido firme (doc. nº 3 adjuntado al escrito solicitando la

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat,

Data i hora 29/11/2022 17:54





ejecución forzosa). Por las autoridades competentes de la Administración actora ha quedado acreditada la falta de cumplimiento de aquella obligación por parte de la Corporación demandada (doc. nº 2 adjuntado al escrito solicitando la ejecución forzosa)

Por todo ello, habiendo transcurrido sobradamente el plazo del artículo 104.2 de la LJCA, sin que por parte del ayuntamiento demandado se haya procedido a la obligación de colocar la bandera española en las dependencias municipales conforme a la ley, procede, sin más, la ejecución forzosa de la sentencia dictada, requiriendo a la Administración para que en el plazo improrrogable de un mes proceda a hacer efectiva la sentencia en sus propios términos.

TERCERO.- No se hace imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO haber lugar a la ejecución forzosa de la sentencia nº 147/2015, de fecha 9 de julio de 2015, dictada por este Juzgado, y, en consecuencia, ordeno:

1.- REQUERIR a la Administración para que, en el plazo improrrogable de un mes, proceda a hacer efectiva la sentencia, en sus propios términos, procediendo a dar cumplimiento a la obligación del ayuntamiento demandado a colocar la bandera española en las dependencias municipales conforme a la ley.

2.- APERCIBIR a la Administración que, en caso de incumplimiento, se procederá a la adopción de las medidas previstas en el artículo 112 de la LJCA.

No se hace imposición de costas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerda manda y firma, doña
Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejudicial.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

Data i hora 29/11/2022 17:54





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultacsv.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/11/2022 17:54	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

